Norma General No. 05-2018

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS SUJETOS A LA REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS SUJETOS A LA REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento que utilizará la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 155-17 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, respecto de los Sujetos Obligados No Financieros cuya regulación está a cargo de la DGII, conforme a las actividades o profesionales establecidos en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 33 de la referida Ley 155-17.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente norma, los Sujetos Obligados No Financieros, ya sean personas físicas o jurídicas, que en virtud de la Ley 155-17 están sujetas a la regulación de la DGII, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que se han encomendado destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente norma será de aplicación obligatoria a los siguientes Sujetos Obligados:

- a) Empresas de factoraje;
- b) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- c) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- d) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
 - 2. Administración de dinero, valores u otros bienes del cliente;
 - 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 - 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales;
 - 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas; 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - 8. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; y,
 - 9. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.



- e) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;
- f) Casas de empeño;
- g) Empresas constructoras; y
- h) Empresas fiduciarias de objeto exclusivo.

Párrafo. De conformidad con el párrafo del artículo 33 de la Ley 155-17, el Comité Nacional contra Lavado de Activos reglamentariamente podrá incluir nuevos sujetos a supervisar, los cuales quedarán cubiertos por la presente norma.

Artículo 4. Infracciones administrativas. Constituyen infracciones administrativas sancionables por DGII, en el marco de sus atribuciones de ente supervisor de Sujetos Obligados No Financieros en cuanto a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, los hechos y conductas así tipificadas en el artículo 69 y siguientes de la Ley No. 155-17 contra lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento. Corresponderá al Departamento designado por la DGII realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 6. Pliego de cargos. En caso de que el órgano instructor decida dar apertura al procedimiento sancionador en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinarán el presunto infractor o infractores, los hechos o circunstancias del caso, la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario instructor, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de ser hallado responsable.

Artículo 7. Notificación del pliego de cargos. El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos será notificado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación.

Artículo 8. Desarrollo de la fase instructora. Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor.

Artículo 9. Informe del órgano instructor. El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo razonable, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate, en caso de



que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable.

Artículo 10. Órgano de resolución del procedimiento. La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del Director General de Impuestos Internos o el funcionario en el cual éste delegue tal competencia, mediante la emisión de acto administrativo formal.

Artículo 11. Resolución del procedimiento. El Director General, o aquel funcionario en quien éste haya delegado dicha atribución, evaluará la propuesta presentada por el órgano instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.

Artículo 12. Recursos. La resolución que intervenga podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración o del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten los recursos correspondientes, la resolución que impone la sanción queda firme y es inmediatamente ejecutoria.

Artículo 13. Publicidad. Una vez la sanción impuesta sea firme, se publicará en el portal web de la institución o cualquier otro medio que resulte idóneo a juicio de la Administración.

Artículo 14. Graduación. Además de lo establecido en el artículo 79 de la referida Ley No. 155-17.las sanciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios de apreciación compatibles entre sí:

- a. Intencionalidad;
- b. Reiteración, especialmente cuando la repetición de la conducta sea considerada como infracción continuada;
- c. Naturaleza de los perjuicios causados; y
- d. Reincidencia. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones sea constitutiva de la infracción que se sanciona.

Párrafo I. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Artículo 15. Prescripción. La prescripción de las infracciones contempladas en la ley se aplicará conforme a las reglas previstas en el artículo 80 de la misma.

Artículo 16. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

